

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 28 -2022-00583-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 28 de junio de 2022 por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora Gloria Elizabeth Sánchez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, y salud, presuntamente vulnerados por la EPS Famisanar. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a autorice, y entregue el *“IMPLANTE COCLEAR DERECHO MULTICANAL FRESAS DIAMANTADAS PARA OÍDOS Y MOTOR DE FRESAS”*

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la actora se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS.
2. Que, cuenta con 69 años de edad, diagnosticada con *“HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL”*
3. Que, para el 6 de julio de 2021 el galeno tratante ordenó el procedimiento médico denominado *“IMPLANTE COCLEAR OIDO ADVANCE BIONICS CON PROCESADOR NAIDA Q 70, FRESA Y MOTOR DE OIDO, MONITOR DE NERVIO FACIAL”*
4. Que, solicitó por medio de derecho de petición la autorización y posterior entrega del tratamiento ordenado por el galeno tratante, sin que lo ordenado por el medico fuere entregado a la fecha de radicar la acción de tutela.
5. Que la entidad accionada al no entregar los medicamentos o tratamientos ordenados por los galenos, pone en riesgo la salud y vida de la accionante.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante calenda del 15 de junio de 2022, citando al trámite a la EPS accionada, y al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, IDIME, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL,

2. La EPS Famisanar, por medio de la persona encargada en acciones constitucionales, señaló que el procedimiento quirúrgico de implante coclear se

encontraba aprobado, sin embargo, se estaba a la espera que sea confirmada por la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL la fecha y demás especificaciones para realizar dicha cirugía.

Agregó que EPS FAMISANAR SAS no ha hecho negación ni dilación alguna en los servicios médicos requeridos por la paciente, pues siempre ha gestionado de manera oportuna las órdenes medicas emitidas por los galenos tratantes, sin afectar ningún derecho fundamental a la interesada.

3. Por su parte las entidades vinculadas al expediente afirmaron que dependía concretamente de la EPS el autorizar o negar los tratamientos de salud, puesto que las IPS se atan a lo estrictamente autorizado por la EPS.

4. la CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL AN SALUD – ADRES, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardaron silencio.

5. El a quo, en fallo del 17 de mayo de 2022, concedió el amparo solicitado por la accionante, al encontrar vulnerados los derechos fundamentales de la afiliada; ordenando:

*“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales reclamados por la señora GLORIA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.579.826, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a FAMISANAR E.P.S. que, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al serle notificada esta providencia, procedan a autorizar, gestionar, autorizar, agenda y/o practicar, si aún no lo ha hecho, el procedimiento medico denominado: IMPLANTE COCLEAR DERECHO MULTICANAL FRESAS DIAMANTADAS PARA OÍDOS Y MOTOR DE FRESAS, a la señora, GLORIA ELIZABETH SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.579.826, para lo cual, se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten su convivencia con sus enfermedades (previo estudio y aval del CTC o la entidad que haga sus veces), necesarios para el manejo de las enfermedades: “HIPOACUSIA NEUROSENSORAL, BILATERAL”, a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud.”*

6 Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó revocar el fallo impugnado, por cuanto FAMISANAR E.P.S., ha entregado todos y cada uno de los servicios médicos necesarios para tratar las patologías de las que se duele la actora,

Además, señaló que el fallo del Juez Municipal, desborda los límites que la misma normatividad regula, por cuanto no se puede ordenar un tratamiento integral frente a patologías futuras e inciertas y sin que se le autorizara u ordenara al ADRES a reintegrar lo dineros que en razón al tratamiento de la accionante se generen.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e

inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

*(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”. (Sentencia T-010 de 2019).*

3. La jurisprudencia constitucional ha explicado el principio de continuidad en la prestación del servicio, “como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente» (T-406 de 2015), y ha destacado, que “una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente” (Subrayas propias, Sent. T-196 de 2018).

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado que, “el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política” y que, por ello, “[su] atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica” (C.C. Sentencia T-196 de 2018), razón por la cual, el

hecho de no prestarle oportunamente la atención médica que requiere un sujeto de especial protección, como sucede en el presente caso, pone en riesgo gravemente sus derechos fundamentales a la salud y, especialmente, a la vida.

Por demás, los contingentes entrabes administrativos no pueden ser oponibles a la accionante a fin de denotar demora en cuanto a su procedimiento, máxime cuando inadecuadamente puede supeditarse la ejecución del procedimiento clínico a *“las disposiciones que adopte de manera general el ente administrativo distrital”* a las que aluden las entidades enjuiciadas en la contestación del libelo tutelar.

4. En el caso en concreto se tiene que el impugnante, no ataca el derecho reconocido a la accionante, pero si enrostra que el tratamiento integral debe estar delineado más concretamente, pues aduce que, no se debe entregar el suministro de medicamentos sin certeza o lineamientos determinados.

Se tiene que los médico tratantes de la agenciada le ordenaron el procedimiento medico denominado: **IMPLANTE COCLEAR DERECHO MULTICANAL FRESAS DIAMANTADAS PARA OÍDOS Y MOTOR DE FRESAS**, a fin de tratarle el diagnostico *“HIPOACUSIA NEUROSENSORAL, BILATERAL”*, sin que la EPS accionada acreditara incluso en el marco de esta acción constitucional que había entregado, agendado o realizado tal intervención.

De este modo el a-quo ordenó *“el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten su convivencia con sus enfermedades (previo estudio y aval del CTC o la entidad que haga sus veces), necesarios para el manejo de las enfermedades: HIPOACUSIA NEUROSENSORAL, BILATERAL”*, sin que se pueda decir que con tal orden se está excediendo el marco Constitucional, pues debe entenderse que el tratamiento integral es *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Por lo tanto, se otea que el amparo entregado por el Juez Municipal fue concreto en determinar sobre que patología versaría el tratamiento integral y que las ordenes o procedimientos a entregar debería estar previamente autorizados por el CTC o la entidad que haga sus veces.

En síntesis, es procedente la concesión del amparo en la forma señalada por el juzgador de primer grado, puesto que la atención integral en este caso sí es dable, a raíz de que se debe garantizar la autorización y suministro de los servicios de salud que requiere la paciente para el tratamiento de sus enfermedades, conforme a las prescripciones del galeno tratante, debido a que la EPS FAMISANAR demostró que no fue eficiente en el ejercicio de sus funciones de prestación del servicio de salud y puso en riesgo los derechos fundamentales de la actora.

Así las cosas, no se revocará la orden de tutela dirigida contra la EPS accionada, ahora bien, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8d99232a6af85ef249365ce3822d8dfcd7fffeb722a2f58cdd8489d5c7603a**

Documento generado en 03/08/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela de Segunda Instancia No. **39-2022-00371-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2022.

**ANTECEDENTES**

Luz Andrea Gonzalez Ariza, solicitó el amparo de los derechos fundamentales los cuales denominó *“Mínimo Vital, estabilidad Laboral reforzada, Seguridad Social y Debilidad manifiesta por disminución física”*, los cuales consideró fueron lesionados por la sociedad **ACTIVOS S.A.**

Como sustento fáctico señaló:

Que, laboró en la sociedad accionada desde el 12 de enero de 2021, por intermedio de un contrato en misión el cual tenía como término la obra o labor encomendada respectivamente.

Que el 10 de marzo de 2021 mientras realizaba sus funciones, sufrió un accidente de carácter laboral con el cual se determinó por medio de la ARL tratante *“S934 ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934) Profesional ESGUINCE DEL TOBILLO IZQUIERDO. S932 RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932) Profesional LESIÓN DEL LIGAMENTO PERONEOASTRAGALINO ANTERIOR Y DEL LIGAMENTO DELTOIDEO DEL PIE IZQUIERDO. M614 OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614) Común FRAGMENTO ÓSEO ADYACENTE A LA PUNTA DEL MALÉOLO PERONERO DEL PIE IZQUIERDO (NO DERIVADO DEL AT) S998 OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998) Común PINZAMIENTO ANTEROLATERAL EN PIE IZQUIERDO NO DERIVADO DEL AT”*

Que, la ARL positiva el 27 de octubre de 2021 realizó las recomendaciones de rigor y por lo tanto la sociedad **Activos S.A.S.**, procedieron a realizar la reubicación laboral pertinente.

Que el término de incapacidad generado fue desde el 26 de julio de 2021 al 02 de febrero de 2022, siendo esta última data, la fecha en que ingresó nuevamente a laborar.

Que el 10 de febrero de 2022 fe calificada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, teniendo así su enfermedad como de origen laboral, a lo cual la ARL Positiva presentó el recurso de alzada el cual se encuentra pendiente de ser resuelto a la fecha de presentar la acción de tutela de la referencia.

Que en razón de la patología con la cual cuenta la actora ha tenido que ser atendida en múltiples oportunidades por diferentes médicos tratantes en las especialidades de fisioterapia, ortopedia y traumatología, psiquiatría y clínica del dolor.

Que, el 25 de febrero de 2022 y sin autorización del Ministerio del Trabajo Activos S.A.S., terminó el contrato vigente entre las partes aduciendo un fin de la labor ejercida por la actora, afectando así el mínimo vital y garantías constitucionales de la accionante.

Que es madre cabeza de hogar, por lo que con su sustento se garantiza el alimento y buena tenencia de su hogar.

### **Lo pretendido**

Por lo tanto, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y debido proceso, generando que se deba *“(i) Declarar sin efecto el despido del 25 de febrero de 2022, (ii) ordenar el reintegro laboral, sin solución de continuidad, acatando las recomendaciones médicas (iii) el pago de los salarios, reajustes salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos inherentes dejados de percibir desde la terminación de su contrato y hasta cuando efectivamente se produzca su reintegro y (iv) pagar los 180 días de salarios, según lo establece, el artículo 26 Inciso 2 de la ley 361 de 1997 a título de indemnización especial por despido injustificado de trabajador limitado físicamente, sin previo permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO”*

### **Trámite de la primera instancia.**

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante auto del 10 de marzo de 2022 la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por el tutelante.

Además, vinculó al trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA; EPS FAMISANAR S.A.S., y a la ARL POSITIVA.

2. A su turno la sociedad Activos S.A.S., señaló que vinculó mediante contrato de trabajo por el término que durara la obra o labor a la accionante el día 11 de enero del año 2021, designándola como trabajadora en misión en la Empresa Usuaria Fiduciaria La Previsora S.A., - FNGRD para atender una necesidad temporal, ocasional y transitoria que surgió en la empresa usuaria.

Que la labor para la cual fue contratada finalizó el 25 de febrero de 2022, es decir, por una razón o existencia de una causal objetiva y legal, regulada en el artículo 61 del literal d, del Código Sustantivo del Trabajo, por la finalización de la obra o labor contratada y de la cual, aseguró, tenía pleno conocimiento la para accionante conforme la cláusula 2° del contrato de trabajo firmado entre los intervinientes.

Indicó que la actora no cuenta con ninguna condición especial o limitación física que la sometan en alguna condición de estabilidad ocupacional reforzada, pues en el momento que finalizó la obra o labor no se encontraba incapacitada, terapias, tratamientos o con una disminución sustancial que le impidiera o dificultara

su desarrollo personal y laboral, ni con ninguna condición que insinuara estar en un estado de debilidad manifiesta.

Por lo que se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional, alegando la inexistencia del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

3. A su vez, la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. que sobre la actora se reportó un evento calificado como de origen laboral bajo el siguiente diagnóstico: *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO (S934); RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE (S932); OTRAS CALCIFICACIONES DEL MUSCULO (M614); OTROS TRAUMATISMOS DEL PIE Y DEL TOBILLO, ESPECIFICADOS (S998)”* por lo que en relación con dicho evento, aseguró brindar todas las prestaciones que se han requerido para los diagnósticos calificados como de origen laboral.

4. La Junta Nacional De Calificación De Invalidez, señaló que al revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, se puede afirmar que a la fecha no se encontraba en trámite expediente alguno que corresponda a la señora Andrea González.

5. Por su parte la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA precisó frente a la actora que fue calificada bajo el dictamen N° 1014185043-081660, notificando legalmente a los interesados como lo ordena el decreto 1072 de 2015, sin que le mismo estuviera impugnado o apelado por ninguno de los interesados, motivo por el cual se encuentra en firme de conformidad con lo establecido al Artículo 2.2.5.1.43 del decreto 1072 de 2015.

6. El ADRES, el Ministerio Del Trabajo, y Famisanar S.A.S. solicitaron la desvinculación del litigio por carecer de legitimación en la causa por pasiva de manera unísona.

7 Este Despacho en providencia del 23 de junio de 2022 ordenó al a-quo a vincular al trámite a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FNGRD, quien se acercó al litigio solicitando la negación de los derechos incoados por la accionante, al no haberle afectado ninguno de los citados por la interesada.

8. El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de considerar que la actora no es un sujeto calificado bajo los lineamientos de estabilidad laboral reforzada, por cuanto aquella para el momento del despido no se encontraba incapacitada, o bajo restricciones médicas emitidas por la EPS o ARL., además no demostró que se encontrara en un estado de debilidad manifiesta, ni en un estado de indefensión, por lo que no le es aplicable los requisitos de subsidiariedad y por lo tanto no era procedente utilizar el medio constitucional en pro de amparar sus derechos fundamentales.

5. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, la actora, al impugnar el fallo de tutela, fundó su desacuerdo en que no existió una valoración probatoria adecuada por cuanto se contaban con los medios documentales que probaban la estabilidad laboral que tenía para el momento del despido, aduce que para el día en el que se dio el retiro de sus labores aún estaba padeciendo los efectos de la patología del accidente laboral, dejándolo para esta fecha sin el tratamiento de sus patologías.

Así que discrepa totalmente del Juez de instancia, ya que la acción de tutela si es procedente, por cuanto se está en presencia de una afectación al derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada, por parte de violación realizada por la accionada, ya que al despedir al accionante, encontrándose enferma aquella está en una situación de desigualdad en la búsqueda y consecución de empleo.

Aseguró además que a la fecha se encuentra pendiente la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional De Calificación De Invalidez.

## CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### Procedencia de la acción de tutela contra particulares.

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurren en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así<sup>1</sup>:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
- Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
- Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
- Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.

Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

*“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”<sup>2</sup> y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”<sup>3</sup>. (Negritas fuera de original)*

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

*“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad<sup>4</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.*

*Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”<sup>5</sup>*

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: (i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable<sup>6</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”<sup>7</sup>*

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, *“con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”<sup>8</sup>*. El otro medio de defensa, entonces, *“debe ser idóneo para lograr el*

4 Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

5 Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

6 Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: “ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) || “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

7 Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

8 Sentencia T-468 de 1999.

cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”<sup>9</sup>, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

*“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”*<sup>10</sup>

### **Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada**

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

*“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,*

*...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-003 de 1992.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: “A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**” (Énfasis añadido).

*tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...*

*...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”<sup>11</sup>*

*..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”*

*Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;*

- Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*
- Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*
- Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”<sup>12</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

1. Teniendo que establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre la empresa Flota Santa Fe Ltda., y el accionante, ha violentado los derechos fundamentales invocados por aquel en su escrito tutelar, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales al trabajo y mínimo vital entre otras.

2. Del material probatorio se establece que la accionante, se vinculó a laborar el desde el 12 de enero de 2021 con la empresa aquí accionada, a fin de ejercer sus labores en misión ante un tercero, vinculo que tenía una duración de obra o labor, por lo que la relación perduró hasta el 25 de mayo de 2022, día en el cual se dio por terminado el contrato laboral existente entre las partes, de ello dan fe la carta de terminación como lo señalado por la actora y la entidad citada al pleito.

Que, durante la vigencia del contrato laboral, la actora contó con un accidente de origen laboral, según lo revisado y analizado por el dictamen No. 1014185043-081660, el cual se encuentra en firme ya que la ARL Positiva en ningún momento apeló el mismo, pues la carta obrante a folio 58 del escrito de impugnación refiere estar de acuerdo a tal punto, así:

---

<sup>11</sup> *Sentencia T-521 de 2016.*

<sup>12</sup> *T-141 de 2016*

Esta aseguradora se pronuncia en acuerdo con la calificación del dictamen mencionado. Ante la eventualidad de modificación del presente dictamen, respetuosamente se solicita la correspondiente notificación, y de antemano esta Aseguradora manifiesta su desacuerdo e insta dar trámite al recurso de apelación con la finalidad de tener la alternativa legal que nos permita presentar nuestros argumentos del desacuerdo frente al cambio realizado al presente dictamen. En caso de no haberse

Positiva Compañía de Seguros S.A.  
NIT: 860.011.153-6 - Línea gratuita nacional: 01-8000-111-170 Teléfono: (801) 330-7000 - www.positiva.gov.co  
Defensor del Consumidor Financiero: Ana María Giraldo Rincón - defensordelcliente@positiva.gov.co  
Carrera 11A No 96 - 51 Oficina 206 Bogotá. Teléfono: (801) 610 8164

Positiva Compañía de Seguros @PositivaCol PositivaCuenta



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1



presentado recursos de ley por ninguna de las partes interesadas, se solicita a la mayor brevedad posible, expedir y remitir constancia de ejecutoria.



Ahora bien, dentro del expediente la actora, la empresa accionada ni muchos menos las entidades del sistema de seguridad social, arrimaron al plenario una incapacidad vigente o el escrito o carta alguna que acreditara restricción médica por parte de la ARL que la amparara ni que le abstuviera de efectuar sus labores, y muchos menos se denota que la ciudadana Luz Andrea Gonzalez Ariza se hallare en tratamientos activos frente a la patología generada por su accidente laboral. Pues de esto da fe la documental adosada con las respuestas que arrimaron al plenario las diferentes entidades.

Del mismo modo, la accionante manifiesta que, el despido fue motivado por sus condiciones de salud ya que en razón al diagnóstico fue que se generó su desvinculación, desconociendo que se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta, y que, por ende, hay lugar al amparo invocado, sin embargo, se tiene que la labor para la cual fue contratada en misión culminó y así su vinculación con la entidad accionada.

3. En gracia de discusión, dentro del plenario no se tiene claridad que consecuencias tuvo, o tiene a la fecha para la actora, el accidente de trabajo padecido, además no se establece con total claridad que dicha afectación le impidiese o dificultara el desempeño de sus labores de manera regular.

A ello, debe aunarse que, no se otea un tratamiento vigente frente a la supuesta patología que sufre y sumado a esto, sin que para la fecha del despido se encontrare vigente incapacidad alguna, o se tengan recomendaciones laborales a seguir por parte del empleador, pues sin ser reiterativa, la actora y mucho menos la accionada aportó a este plenario documentos que prueben que la señora Gonzalez Ariza estaba bajo condiciones laborales especiales, dadas las patologías que él expone en esta sede de tutela.

Sumado a esto, por la edad del reclamante, esto es, 34 años, no se establece que amerite un tratamiento especial que conduzca a concluir una condición de debilidad manifiesta como se aduce.

Con lo citado frente a la condición de salud del actora y la estabilidad reforzada que invoca en razón del accidente laboral que data del año 2021, lo cierto es que con las pruebas que militan en el expediente no es factible establecer sin lugar a dubitación alguna el nexo causal entre el despido y las condiciones de salud que refuta el accionante, si en cuenta se tiene que los motivos de la desvinculación se respaldan en situaciones objetivas, terminación del término pactado entregándole a la aquí actora la debida liquidación por ser un despido con justa causa, como lo contempla la ley sustancial laboral.

Bajo ese panorama, como lo expuso el Juez de primera instancia, se tiene que como quiera que en este caso concreto, el empleador invoca y acredita circunstancias que permiten considerar que no necesariamente e inexorablemente las razones que motivaron del despido del accionante se encuentran relacionadas con su estado de salud y por ende, no es posible catalogarlo como discriminatorio,

debe ser a través del mecanismo ordinario respectivo que debe discutirse y resolverse lo relativo a la eficacia del despido. Y es que, dadas las particularidades en este caso, la controversia sobre ese particular requiere un debate probatorio más profundo y desarrollado en debida forma ante el juez ordinario laboral competente.

4. Por otro lado, si bien se menciona que la accionante tiene gastos personales y familiares sin poder cubrirlos y que por esta causa refuerza la justificación de la estabilidad laboral reforzada, en verdad no se encuentran acreditadas situaciones que permitan sopesar la presencia de condiciones mínimas para ser beneficiaria de la protección del juez de tutela, pues no se aprecian circunstancias “*graves*” del accionante o de los integrantes de la familia, que hagan procedente el amparo, ello en consecuencia que la mera afirmación de dicha condición no constituye prueba.

5. Corolario de lo expuesto y recordando que la garantía superior es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales y su naturaleza es subsidiaria, la queja constitucional deviene improcedente a términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Por tal razón, se CONFIRMARÁ el fallo de instancia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 05 de julio de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9bdc42f8c1177db755079e99f6a1ac33f2dfcce821caa39401344d57e5f00**

Documento generado en 03/08/2022 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 57-2022-00777-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el actor al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d40bcadff0cc993ee43626cf11c9a2ee3e08987f25cf927afabf68b998bd07**

Documento generado en 03/08/2022 12:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**